

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

0000008

109-D-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Analizada la denuncia presentada el día veintidós de agosto del corriente año por la abogada [REDACTED] apoderada general judicial y administrativa con cláusula especial del señor [REDACTED] contra la licenciada Ana Melba Fajardo Martínez y otros, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía General de la República de Santa Tecla, junto con el poder que acompaña (fs. 1 al 7).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la licenciada [REDACTED] manifiesta en síntesis que el día quince de noviembre de dos mil dieciocho su representado se apersonó a la Fiscalía General de la República con el objeto de interponer denuncia por lesiones, por lo que con base al parte policial le abrieron expediente bajo la referencia 1457-UST-2018, y le manifestaron que no era necesario interponer denuncia.

Indica que el día dos de mayo del año en curso, al consultar respecto al trámite en cuestión, le comunicaron que la fiscal asignada al caso, era la licenciada Ana Melba Fajardo, quien le expresó que según constaba en dicho expediente el causante del accidente fue su representado, el señor [REDACTED] y en ese tipo de casos no había delito que perseguir; entregándole dos oficios uno para ser presentado en el Instituto de Medicina Legal y el segundo en el Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Agrega que en Medicina Legal le expresaron que la evaluación médica del señor [REDACTED] fue retirada el día veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, por lo que regresó nuevamente con la licenciada Fajardo, quien le manifestó que no tenía conocimiento de esa diligencia pues ella tenía más de un mes de estar incapacitada.

Establece que en diferentes ocasiones llamó y llegó a la sede de la Fiscalía para hablar con la licenciada Fajardo, y le expresaban que estaba en reunión o atendiendo a usuarios; finalmente en el mes de junio fue atendida por dicha servidora pública quien le comunicó que el expediente del señor [REDACTED] sería transferido a la Unidad de Vida, y en fecha veintiuno de agosto del presente año, aún no había sido transferido.

En razón de lo anterior, considera que el referido proceso presenta irregularidades por negligencia y desinterés de cumplir con lo establecido en el Código Penal y otras leyes, por parte de la licenciada Fajardo.

II. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la

ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–: lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

**III.** Del relato de los hechos, se colige que el denunciante por medio de su apoderada plantea la existencia de supuestas irregularidades en la tramitación del expediente referencia 1457-UST-2018 presentado en la sede de la Fiscalía General de la República de Santa Tela, al parecer ocasionadas por la conducta de la licenciada Ana Melba Fajardo Martínez, la cual califica de negligente.

En ese sentido, es preciso establecer que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites*

o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, refiriendo además que éste se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley *difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable*”.

En razón de ello, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados: *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En suma, la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

Consecuentemente, la conducta atribuida por la denunciante a la licenciada Ana Melba Fajardo Martínez por las supuestas irregularidades en la tramitación del expediente referencia 1457-USI-2018 que lleva la FGR, no constituye un acto de corrupción por sí mismo, sino que debería concurrir los elementos que de manera conjunta configuran el retardo de conformidad al artículo 6 letra i) de la LEG, antes señalados; por lo que, no es posible atribuir una contravención a la prohibición ética regulada en la citada disposición.

Es importante señalar que “*el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal*” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO): no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

En razón de lo anterior, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar el hecho denunciado, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así la conducta descrita.

No obstante lo anterior, la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las situaciones señaladas, no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

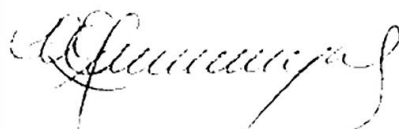
En ese sentido la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

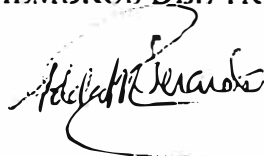
a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la abogada [REDACTED] [REDACTED] apoderada general judicial y administrativa con cláusula especial del señor [REDACTED] contra la licenciada Ana Melba Fajardo Martínez, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía General de la República de Santa Tecla, por los motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

b) *Tiéñense por señalados para recibir notificaciones* la dirección y medio técnico que constan a f. 2 del presente expediente.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



C02